

**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 131 DE 1985
(diciembre 31)**

por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1º Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

Artículo 2º Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 1º El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

Artículo 3º Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

Artículo 4º El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

Artículo 5º El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

Artículo 6º El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, contracréditos y efectuar los traslados presupuestales que sean requeridos para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8º La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Miguel Vega Uribe.

**LEY 132 DE 1985
(diciembre 31)**

por la cual se reglamenta los préstamos a damnificados por el terremoto en Popayán el 31 de marzo de 1983, se conceden facultades al Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1º Con el único objeto de procurar la recuperación económica y facilitar el pago de los créditos a cargo de los afectados en sus inmuebles por el terremoto sucedido en el Departamento del Cauca, el 31 de marzo de 1983, el Gobierno Nacional destinará, en un plazo que no excederá de un año, los recursos necesarios para:

1º Aumentar, en un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000), el cupo de crédito establecido en el artículo 1º de la Resolución de la Junta Monetaria número 32 de abril 4 de 1983. Las condiciones de los préstamos que se otorguen con cargo a este cupo serán las mismas consagradas en el ordinal 2º de este artículo.

2º Prorrogar el redescuento de los préstamos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 2º de la Resolución 32 de 1983, que sean objeto de refinanciación en los términos del artículo 2º de esta Ley; las condiciones de los préstamos refinanciados serán las siguientes:

	Reconstrucción	Reparación
Plazo	20 años	15 años
Periodo de gracia	5 años	4 años
Tasa de interés	6%	6%
Tasa de redescuento	3%	3%
Margen de redescuento	100%	100%

Artículo 2º Las instituciones de crédito que en desarrollo de las previsiones contenidas en la Resolución de la Junta Monetaria número 32 de

1983, hubieren otorgado créditos para los fines indicados en los literales a), b) y c) del artículo 2º de la misma, los refinanciarán con sujeción a las condiciones establecidas en la presente Ley, previa solicitud escrita del deudor.

Artículo 3º El artículo 10 de la Resolución de la Junta Monetaria número 32 de 1983, quedará así:

Los préstamos a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo, 5 años.
Tasa de interés, 10%.
Tasa de redescuento, 7%.
Margen de redescuento, 100%.
Periodo de gracia, 2 años.

Artículo 4º En desarrollo del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno para celebrar contratos, incluidos los de empréstito interno y externo. También queda autorizado para ejecutar todas las operaciones presupuestales indispensables para el logro de los objetivos de esta Ley y en cumplimiento de lo dispuesto en ella y de lo ordenado en los decretos que para su efectividad se dicten.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de su sanción, modifica el artículo 3º de la Resolución de la Junta Monetaria número 32 de 1983 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

**LEY 133 DE 1985
(diciembre 31)**

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de la Universidad Externado de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la Universidad Externado de Colombia y exalta la esclarecida labor que esta benemérita institución ha realizado y continúa realizando en bien de la patria, con el nobilísimo empeño de estimular, difundir y defender el culto a las libertades públicas y al progreso de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, por lo cual ha merecido el respeto y la